

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Andrea Frías y compartes.
Abogado: Lic. Miguel Balbuena
Recurridos: Ernesto José Echavarría y compartes.
Abogada: Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0002690-6, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 25, del sector Padre Las Casas; María Altagracia Castillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0013792-0, domiciliada y residente en la calle 5. núm. 39, altos del barrio Conani; Alciabiades Salvador, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-06796678-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 32, del sector Los Domínguez; Rosana Bautista, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0024166-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 7, del sector Padre Las Casas; Angel Darío Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0001433-5, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 34; Ana Iris Almonte Guzmán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0391608-0, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 35, del sector Los Sufridos; Altagracia Abreu Tavárez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 31; Cesáreo Suero Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1623045-9, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 43; Bernardo Silverio De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015690-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación No. 2, núm. 35; Isabel Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0018340-7, domiciliada y residente en el Callejón 1, núm. 5, del sector Villa Progreso; Eduardo Ovalle Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0076027-9, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 32, del sector La Cañada de Villa Progreso; Carmen Milagros Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0027974-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 67; Carmen Rosa Colón Hiraldo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0125260-5, domiciliada y residente en la calle 6. parte atrás, del sector urbanización Los Olivos; Margarita Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0106006-7, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 2, del sector Altos de Chavón; todos del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurrentes Andrea Frías y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia Del Rosario Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, abogada del recurrido, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Andrea Frías y compartes contra Ernesto José Echavarría y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por las personas siguientes: Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcíbiades Salvador, Rosa Bautista, Ángel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación, Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colón Hilario y Margarita Pérez, en contra de la empresa Mello Disco Club, y de los señores Ernesto José Echavarría y Roberto Peguero, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Mello Disco Club, por no haber comparecido a las audiencias, no obstante haber sido regularmente citada; **Tercero:** Se excluyen, como demandados en el presente caso, a los señores Ernesto José Echavarría y Roberto Peguero, y a la señora Luisa Suero, por no haber fungido éstos como empleados de los demandantes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por: Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcíbiades Salvador, Rosa Bautista, Ángel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación, Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colón Hilario y Margarita Pérez, en contra de la empresa Mello Disco Club, y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor de los demandantes, los valores siguientes: 1) Andrea Frías: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$6,873.30, por 42 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda,

correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$69,210.087; 2) María Altagracia Castillo Vásquez: RD\$7,637.28, por 28 días de preaviso; RD\$20,729.76, por 76 días de cesantía; c) RD\$3,818.64, por 14 días de vacaciones; d) RD\$6,500.00, por salario de Navidad; e) RD\$16,365.60, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$39,500.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$109,551.28; 3) Jacinto Alcibiades Salvador: RD\$11,279.00, por 28 días de preaviso; RD\$25,379.55, por 63 días de cesantía; c) RD\$5,639.90, por 14 días de vacaciones; d) RD\$9,600.00, por salario de Navidad; e) RD\$24,171.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$7,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$148,670.25; 4) Rosa Bautista: RD\$4,582.22, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.10, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$7,500.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$65,401.67; 5) Angel Darío Estévez Reyes: RD\$6,462.24, de 28 días de preaviso; RD\$7,847.20, por 34 días de cesantía; c) RD\$3,231.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,500.00, por salario de Navidad; e) RD\$10,386.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$33,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$73,926.64; 6) Ana Iris Almonte Guzmán: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$6,873.30, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$69,210.087; 7) Yaniris Altagracia Abreu Tavárez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$7,500.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$65,401.67; 8) Cesáreo Suero Encarnación: RD\$5,874.00, por 28 días de preaviso; RD\$7,133.20, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,937.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,000.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,441.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$30,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por concepto de los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$67,885.80; 9) Bernardo Silverio De los Santos: RD\$5,193.44, por 28 días de preaviso; RD\$14,095.48, por 76 días de cesantía; c) RD\$2,595.72, por 14 días de vacaciones; d) RD\$4,420.00, por salario de Navidad; e) RD\$11,128.80, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$26,526.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$78,953.44; 10) Isabel Jiménez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$12,437.40, por 76 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,819.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$82,229.72; 11) Eduardo Ovalle Peralta: RD\$5,874.40, por 28 días de preaviso; RD\$7,133.20, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,937.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,000.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,441.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$30,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$67,885.82; 12) Carmen Milagros Martínez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$12,437.40, por concepto de 76 días de cesantía; c)

RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$15,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$72,574.72; 13) Carmen Colon Hilario: RD\$2,291.10, por 14 días de preaviso; RD\$2,127.45, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$1,963.80, por 12 días de vacaciones; d) RD\$3,575.00, por salario de Navidad; e) RD\$6,750.56, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$24,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$5,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$48,707.91; 14) Margarita Pérez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,700.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$61,401.67; **Cuarto:** Se condena a la empresa Mello Disco Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a la nueve minutos (9:00) hora de la mañana, el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Lic. Miguel Balbuena, quien actúa a nombre y en representación de los señores Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcibiades Salvador, Rosa Bautista, Angel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación, Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colon Hilario, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00112, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Por las razones expuestas rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente y de la parte recurrida Mello Disco Club, por no haber comparecido, no obstante encontrarse ambos debidamente citados por sentencia anterior de fecha 17 de septiembre de 2008; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes que han intervenido en el proceso ante esta alzada; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de esta corte de apelación para que proceda a la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas documentales y testimoniales, sometidas a la consideración de la corte; falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Errónea motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua ignoró las prescripciones del artículo 541 del Código de Trabajo, que prevé los modos de pruebas que pueden ser presentados en esta materia, al proceder a confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación sin examinar dicha sentencia, desnaturalizando los hechos de la causa al rechazar la solicitud de condenar a los señores Luisa Suero, Roberto Peguero y Ernesto José Echevarría (Martín), como responsables solidariamente de los derechos de los recurrentes, ya que al analizar el fondo de la causa se limitó a transcribir las

motivaciones de las partes recurridas, cuando debieron reconocer la responsabilidad solidaria de dichos señores, al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, por haberse operado una cesión de empresa; que el hecho de que los trabajadores recurrieran en apelación la sentencia de primer grado, pues ellos limitaron ese recurso para que se incluyera a los señores Ernesto Echavarría y Roberto Peguero, como demandados, así como a Verónica Jean Alberto, como demandante, a la que el tribunal de primer grado dejó sin incluir, sobre lo único que podía decidir el tribunal a-quo; que el tribunal no estimó las pruebas del proceso, no enunció los pedimentos de la parte apelante, no hizo una indicación sucinta de los actos de procedimientos cursados en la especie, ni una enunciación sumaria de los hechos comprobados, como tampoco dio motivos que sustenten el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: que, los recurridos Ernesto Echavarría y Roberto Peguero, pidieron su exclusión por ante el tribunal a-quo y esta corte, alegando ambos no ser co-empleadores de los trabajadores demandantes y hoy recurrentes, y que por tanto, deben ser excluidos de la demanda, ya que el hecho determinante del despido se infiere la imputación hecha por los empleadores de Mello Disco Club y la señora Suero, eran las responsables de las faltas laborales cometidas en su contra al no probar la relación laboral, la que no se presume, por lo que al no probar dicha relación la dimisión carece de eficacia jurídica para acreditar la relación laboral de hecho, ya que no consta en ningún documento depositado en el expediente; unido a que, partiendo de las piezas y documentos que conforman el expediente, y cónsono a los criterios sostenidos por los recurridos Echavarría y Peguero en las conclusiones formuladas ante este tribunal y en su escrito justificativo de las mismas, así como las propias del juez a-quo, plasmadas por éste en la sentencia impugnada, se llega a las mismas conclusiones a que ellos arribaron, respecto a las declaraciones testimoniales y de las partes dadas en audiencia pública como elemento de juicio para decidir sobre el presente caso; que se establece con certeza que los demandantes trabajaron para la empresa Mello Disco Club, mediante contratos por tiempo indefinido, por tiempos que oscilan entre uno (1) y cinco (5) años, mediante salarios mensuales de RD\$3,000.00 a RD\$9,600.00; b) que el local de dicha empresa es propiedad del co-demandado, señor Ernesto José Echavarría, quien lo había cedido en alquiler al señor Roberto Peguero, en cuyo local fue instalada la empresa de que se trata; c) que al morir el señor Roberto Peguero, a quien nombraban El Mello, el negocio quedó en manos de su hermano, el que posteriormente muere; d) que al morir el hermano de Roberto Guerrero, pasa a administrar el mismo, la esposa del primer fallecido, es decir, de Roberto Peguero (El Mello), hasta que ésta, mediante acuerdo, entrega el local al co-demandado Ernesto José Echavarría, quien figura como propietario del mismo; e) que es a partir de ese momento, producto de ambas muertes, que el local fue cerrado por su propietario; f) que no ha sido probado al tribunal que la empresa demandada haya procedido a suspender los contratos de trabajos de los demandantes; g) que la co-demandada, señora Luisa Suero, solo ha figurado en el presente caso como administradora del negocio, no como empleadora; y h) que en fecha 14 de noviembre del año 2006, fue interpuesta la demanda que se trata en el presente caso;

Considerando, que la solidaridad prevista en los artículo 63 y 64 del Código de Trabajo opera en los casos en que ha habido una cesión de empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa, o cuando en virtud de un mismo contrato de trabajo, el trabajador ha prestado sus servicios personales a mas de una persona;

Considerando, que es deber de los jueces del fondo determinar, cuando esa situación se ha presentado y cuando la parte a quien le interesa la aplicación de dicha solidaridad, ha demostrado la prestación del servicio de la forma antes dicha;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua llegó a la conclusión de que los recurrentes no prestaron sus servicios personales a Luisa Suero, Roberto Peguero y Ernesto José Echevarría (Martín),

dando motivos suficientes para sustentar ese criterio y sin que se observe que al apreciar las pruebas aportadas omitieran la ponderación de alguna de ellas ni que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, se advierte, que la corte a-qua, contrario a lo que alegan los recurrentes no modificó la sentencia recurrida en perjuicio de los trabajadores apelantes, limitándose a rechazar el recurso y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin decidir sobre la inclusión de la señora Verónica Jean Alberto, quien no figura como parte en ninguna de las dos instancias, lo que descarta que haya incurrido en las violaciones atribuidas por los recurrentes en el escrito contentivo del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Frías y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ángela Altagracia Del Rosario Santana, abogada, afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do